



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – SIMULACIÓN
DEMANDANTE	NEIRA LUCÍA HERRERA LÓPEZ
DEMANDADA	LUZ ELENA POSADA PÉREZ Y OTROS
RADICADO	05001-31-03-001- 2022-00388-00
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA COMPETENCIA

Revisado el presente asunto, se tiene que la pretensión es la declaración de simulación sobre un negocio jurídico derivado de la compraventa de un bien inmueble denominado TORCOROMA situado en el Municipio de Yolombó - Antioquia.

En el *sub examen* el factor objetivo de la cuantía para conocerse del asunto debe determinarse de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso que preceptúa: “(...) *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...*”. Lo anterior en consideración a que la controversia suscita en una controversia contractual y no sobre derechos reales.

Con la presente demanda y de los anexos que la acompañan, se comprueba que, el valor de la venta fue de CIENTO UN MILLONES DE PESOS (\$101.000.000) tal como se desprende de la Escritura Pública No. 772 de fecha 7 de mayo del 2.004 de la Notaría Décima del Círculo de Medellín. (Consecutivo No. 05)

Lo anterior, permite concluir que la cuantía sujeta a las pretensiones no supera el límite de “mayor” que autoriza el conocimiento a los jueces civiles del circuito de conformidad con el artículo 20 numeral 1° del C. G. del Proceso “(...) *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía...*”

Consecuente con lo señalado y atendiendo la manifestación de la parte actora, dicho asunto corresponde por consiguiente a una pretensión de **menor cuantía**, equivalencia que resulta para el año en curso de acuerdo con la fijación del salario mínimo que fue determinado en la suma de \$1.000.000 y, es por ello que, conforme a la premisa del contenido patrimonial del negocio jurídico que lo rige a las pretensiones, éstas no exceden el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales, límite que habilita el conocimiento de los jueces civiles del circuito.

En consecuencia, el conocimiento de la presente demanda declaratoria subyace en los Jueces Civiles Municipales de la Localidad. Es así como es evidente a todas luces, que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo el factor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, Antioquia,

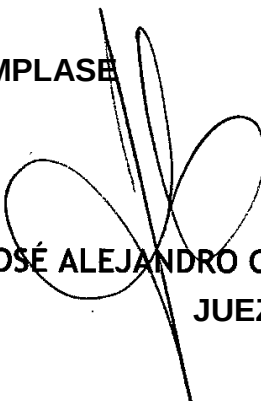
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda **VERBAL – SIMULACIÓN** instaurada por **NEIRA LUCÍA HERRERA LÓPEZ** en contra de **LUZ ELENA POSADA PÉREZ y SIERRA LUNADA Y CIA S. en C.** conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente asunto por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Medellín para que sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GML


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario